



## **INFORME SOBRE LA POSIBILIDAD DE CELEBRAR EXCEPCIONAL Y PUNTUALMENTE REUNIONES DE CONSEJO DE GOBIERNO A LAS QUE EL LEHENDAKARI ASISTA DE FORMA TELEMÁTICA Y DESDE EL EXTRANJERO.**

### **1. INTRODUCCIÓN**

No hay ninguna norma vigente, de entre las que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de Gobierno Vasco (lo que incluye desde la Constitución y el Estatuto de Autonomía hasta la Ley de Gobierno, la del Sector Público Vasco y sus normas de desarrollo), que expresamente prohíba, impida, o limite la celebración puntual, excepcional y justificada de sesiones telemáticas o no presenciales.

Consecuentemente, no hay ningún impedimento legal expreso a la posibilidad de que los miembros que integran el dicho Consejo de Gobierno puedan asistir, estar presentes y puedan participar plenamente en dichas sesiones, a pesar de no encontrarse físicamente en el lugar de celebración de dicho Consejo de Gobierno, o incluso aunque puedan hallarse físicamente fuera del País Vasco o hasta en el extranjero.

E incluso si la persona que no se encuentra presencial y físicamente en la sede gubernamental es el mismísimo Lehendakari, que es quien tiene estatutaria y legalmente atribuida la función de presidir sus sesiones y dirigir las deliberaciones.

Por consiguiente, en este informe pretendo defender que, desde una interpretación de la legislación aplicable adaptada al momento actual, el empleo de los medios telemáticos para celebrar las sesiones del Consejo de Gobierno vasco es perfectamente posible y constitucional siempre que se haga:

- de forma excepcional y motivada,



GOBERNANTZA PUBLIKO ETA  
AUTOGOBERNU SAILA  
Araubide Juridikoaren Sailburuordetza  
Lege Garapen eta Arau Kontrolerako  
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA  
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO  
Viceconsejería de Régimen Jurídico  
Dirección de Desarrollo Legislativo y  
Control Normativo

- mediante una habilitación expresa (que puede ser por medio de cualquiera de los medios por los cuales se vehicule la conformación del reglamento interno de funcionamiento del Consejo de Gobierno, incluyendo por supuesto los Acuerdos de Consejo de Gobierno o, incluso, los Decretos del Lehendakari como encargado de dirigir y coordinar la acción del Gobierno, de presidir sus sesiones y de dirigir sus deliberaciones) y,
- estableciendo las garantías pertinentes para asegurar la identidad y seguridad de los participantes, la ausencia de interferencias externas, la libertad de las intervenciones, la comunicación oral y en tiempo real de sus miembros y el secreto de las deliberaciones

## 2. MARCO LEGAL

Ni el artículo 152 de la **Constitución**, ni tampoco, por analogía, el 97; ni los artículos 29 o 33 del **Estatuto de autonomía**, ni la regulación que conforme al artículo 30<sup>1</sup> del Estatuto ha emanado del Parlamento vasco en esta materia, exigen la presencia física ni limitan el uso de medios telemáticos para el ejercicio ninguna de las funciones que le son asignadas al Gobierno.

Esto mismo se confirma, como decimos, si descendemos a la regulación legal que, por mandato estatutario, regula la organización del Gobierno.

El artículo 20 de la **Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno (vasco)**, al respecto del funcionamiento de las reuniones del Gobierno únicamente dice que:

Artículo 20.

1.º La convocatoria de las reuniones del Gobierno irá acompañada del Orden del Día, el cual será establecido de

---

<sup>1</sup> Conviene recordar, aunque sea de paso, que el artículo 30 del Estatuto ordena que “Las atribuciones del Gobierno y su organización, basada en un Presidente y Consejeros, así como el Estatuto de sus miembros, serán regulados por el Parlamento”



GOBERNANTZA PUBLIKO ETA  
AUTOGOBERNU SAILA  
Araubide Juridikoaren Sailburuordetza  
Lege Garapen eta Arau Kontrolerako  
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA  
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO  
Viceconsejería de Régimen Jurídico  
Dirección de Desarrollo Legislativo y  
Control Normativo

acuerdo con las instrucciones del Lehendakari y firmado por el Secretario del Gobierno.

2.º La celebración de las reuniones del Gobierno **requerirá, para su válida constitución, la asistencia del Lehendakari, o de su sustituto**, y de, al menos, la mitad de sus miembros.

3.º Los documentos que se presenten al Gobierno **tendrán carácter reservado y secreto** hasta que el propio Gobierno acuerde hacerlos públicos. Igual carácter tendrán **las deliberaciones del Gobierno**, estando obligados sus miembros a mantenerlo, aun cuando hubiera dejado de pertenecer al mismo.

4.º Los acuerdos del Gobierno constarán en acta que levantará el Secretario.

Aunque la “asistencia” del Lehendakari, o de su sustituto, es un requisito legal y esencial para la válida constitución del Gobierno, y aunque el término originalmente (en 1981) parece que sólo podía referirse a una “asistencia” o presencia física en la reunión, lo cierto es que nada en la literalidad del texto exige necesariamente que esa asistencia se dé física y presencialmente en el mismo lugar. Y, como veremos, el principio conforme al cual las normas han de interpretarse de conformidad con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art 3 del Código Civil), avocan necesariamente a una interpretación amplia del término “asistencia” que (sin dejar de ser conforme con la función y con el espíritu de dicha norma y las necesidades de inmediatez, posibilidad de debate y secreto que subyacen al mandato legal), acoja todos los medios posibles por los que la misma pueda ser cumplida y garantizada.

Es significativo, en este sentido, que ningún precepto de la Ley señale que las reuniones hayan de realizarse en un lugar concreto (de hecho, se celebran de forma natural y ordinaria en diferentes lugares, además de en la sede de Gasteiz: Urdaibai, Donosti...), y que la convocatoria a la que obliga el apartado 1º del artículo 20 no



exija tampoco que se tenga que señalar el lugar físico en el que se haya de celebrar la reunión.

Del mismo modo, es también un elemento legal a considerar el hecho de que, en 2020, la recientemente aprobada **Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco**, aunque no dispone ninguna norma específica, ni directa ni indirectamente, en relación con la organización o el funcionamiento del Consejo de gobierno (salvo normas determinadas sobre la delegación de competencias), sí establece, en su artículo 67, prevé con carácter general que las instituciones y entes que componen el sector público **“implantarán el uso de medios electrónicos (...) en sus comunicaciones internas (...)”**.

Ese mismo artículo, por lo demás, ordena específicamente que “Para garantizar la efectividad de aquellos principios y el respeto de los derechos de los ciudadanos, se **arbitrarán medios de control del funcionamiento de la Administración electrónica**”.

### **3. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE ACUERDO CON LA REALIDAD SOCIAL DEL TIEMPO EN QUE HAN DE SER APLICADAS**

Antes de analizar la interpretación que, conforme a la realidad de nuestro tiempo, puede y debe darse a la citada norma, conviene no perder de vista la especial relevancia que tiene la “asistencia” o “presencia” del Lehendakari en el Consejo de Gobierno, derivada de la preeminente función que está llamado a desempeñar en su seno. No solo porque dirige y coordina la acción del Gobierno con carácter general (art. 33 del Estatuto y 8 de la Ley de gobierno), sino porque, debe también, ordinariamente, presidir sus sesiones y dirigir sus deliberaciones (art. 8.g de la Ley de gobierno), función esta que, en principio, es indelegable (art. 39.1 de la Ley de gobierno). Lo cual no implica que, de forma extraordinaria, incluso esa función no pueda ser puntualmente delegada “en caso de enfermedad o *ausencia*” (inciso final del citado art 39.1 de la Ley de gobierno), siempre, claro



GOBERNANTZA PUBLIKO ETA  
AUTOGOBERNU SAILA  
Araubide Juridikoaren Sailburuordetza  
*Lege Garapen eta Arau Kontrolerako  
Zuzendaritza*

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA  
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO  
Viceconsejería de Régimen Jurídico  
*Dirección de Desarrollo Legislativo y  
Control Normativo*

está, por tiempo determinado y pudiendo ser revocada en cualquier momento (art. 41 de la Ley de gobierno y artículo 25 de la Ley del Sector público vasco, sobre delegación). Nótese que, en este sentido, en la Ley de gobierno el término “asistencia” se contrapone únicamente al de “ausencia”, pero ni uno ni otro se matizan o adjetivan en cuanto a la asistencia o ausencia física o, por oposición a la misma, como asistencia o ausencia telemática o electrónica.

Partiendo de este singular papel del Lehendakari en el funcionamiento del Consejo del gobierno que él mismo preside, y particularmente en relación con la necesidad de presencialidad física y la posibilidad de celebrar reuniones a distancia del Consejo de gobierno, debemos traer a colación, como elemento relevante sobre la interpretación de la Ley vasca, la **Sentencia 45/2019 de 27 Mar. 2019, Rec. 2533/2018 del pleno de Tribunal Constitucional**. En la misma se ventiló y se declaró la inconstitucionalidad determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, que tenían como objetivo el posibilitar, de forma más o menos ordinaria o incondicionada, la celebración de reuniones a distancia del Consejo de gobierno; en relación también con la Sentencia 19/2019 de 12 Feb. 2019, Rec. 492/2018 que analizó y descartó la posibilidad constitucional de que se celebrase la investidura no presencial del candidato a la presidencia de la Generalitat de Cataluña.

Dicha sentencia, significativamente dictada en un contexto de alarma a nivel de Estado por los acontecimientos derivados del llamado “procés” para alcanzar una declaración unilateral de independencia de Cataluña, centra su argumentación sobre este aspecto que nos interesa en el fundamento jurídico (FJ) 6.

Tras descartar que se le puedan trasladar sin más al Gobierno, dada su singularidad como órgano colegiado e importancia de su función, las reglas generales sobre uso de medios telemáticos previstas para



GOBERNANTZA PUBLIKO ETA  
AUTOGOBERNU SAILA  
Araubide Juridikoaren Sailburuordetza  
Lege Garapen eta Arau Kontrolerako  
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA  
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO  
Viceconsejería de Régimen Jurídico  
Dirección de Desarrollo Legislativo y  
Control Normativo

los órganos colegiados "administrativos"<sup>2</sup> viene a "verificar" que "*más allá de la actividad parlamentaria, "[l]a actuación de forma presencial es, por tanto, necesaria para que los órganos colegiados, **en general, puedan formar debidamente su voluntad**" [FJ 4 A) b)]*".

Tenemos que subrayar que, como se apunta en la literalidad de la frase que hemos extractado, dicha sentencia solo descarta que la participación telemática pueda convertirse en la regla "general" u ordinaria de reunión, que tiene que ser la del funcionamiento presencial o físico. Es decir, se considera inconstitucional que por vía legal se pueda "adoptar como criterio generalizado de celebración el de las sesiones a distancia, a través de los medios telemáticos que se citan en el precepto".

Y ello, por "la importancia que reviste la interrelación directa e inmediata en los procesos deliberativos", dado que, conforme a la sentencia "deliberar y adoptar acuerdos" es el "núcleo de la función" del Gobierno". Advierte en tal sentido que "*el contraste de opiniones y argumentos entre personas que se hallan en lugares distintos no permite **percibir las intervenciones espontáneas, los gestos o reacciones -la denominada comunicación no verbal-** de la misma forma que en una reunión presencial*", lo que hace que la intermediación o presencia física sea importante "*pues solo de este modo se garantiza que puedan ser tomados en consideración aspectos que únicamente pueden percibirse a través del contacto personal*".

Del mismo modo, apunta que el ejercicio de las funciones del Gobierno, "***sin temor a interferencias externas, la propia seguridad de sus miembros, la libertad con que deban afrontar su participación en los debates y deliberaciones y el secreto que deben preservar respecto de estas pueden no quedar protegidas***

---

<sup>2</sup> Por lo demás, expresamente excluida ya por la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que hace que no se le pueda aplicar a los Consejos u órganos colegiados de gobierno de las Comunidades autónomas la regla prevista en su artículo 17 conforme la cual los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas "se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario"



*en una reunión a distancia con las mismas garantías que en una presencial”.*

En todo caso, lo único que se excluye es que se pueda equiparar “*completamente las reuniones presenciales y a distancia (por medios telemáticos)*”, como pretendía hacer la Ley catalana cuando, conforme la misma, solo “expresa y excepcionalmente” podía “el reglamento interno excluir” las reuniones a distancia; o cuando “excluye en todo caso la necesidad de nombrar un suplente en los supuestos de ausencia, nuevamente sin establecer causa, motivo ni garantía de ninguna clase”.

Pero, como vemos, en dicha STC 45/2019 el Tribunal Constitucional **correlativamente avala también la posibilidad que “cabría excepcionar dicha norma general”**, siempre que se haga excepcional y expresamente, y “*con sujeción en todo caso a estrictas reglas que salvaguarden el adecuado ejercicio de las funciones que le corresponden*”.

A partir de ahí, es innegable que la experiencia posterior (y la proliferación de reuniones telemáticas a resultas de las limitaciones impuestas por la pandemia del COVID19) ha venido a desbordar las previsiones de dicha sentencia. De forma que, sin que sus argumentos dejen de ser aplicables, el empleo de medio telemáticos (despojados ya del carácter de emergencia estatal y miedo a un fraude legal que se cernía sobre la experiencia catalana) se ha convertido en un instrumento mucho más normal y cotidiano de acción institucional y política.

El mismo Gobierno del Estado, tras introducir una nueva **disposición adicional tercera en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno** (del Estado), por medio de Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, estuvo casi tres meses, desde marzo de 2020 hasta junio del mismo año, celebrando sus sesiones telemáticamente por videoconferencia de forma continua y ordinaria.



GOBERNANTZA PUBLIKO ETA  
AUTOGOBERNU SAILA  
Araubide Juridikoaren Sailburuordetza  
Lege Garapen eta Arau Kontrolerako  
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA  
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO  
Viceconsejería de Régimen Jurídico  
Dirección de Desarrollo Legislativo y  
Control Normativo

Dicha norma<sup>3</sup>, lejos del carácter ordinario y la incondicionalidad que el Tribunal Constitucional achacaba a la Ley catalana, establece que las reuniones telemáticas han de ser “excepcionales” o para situaciones “de crisis” y dispone de una serie de medidas a los efectos de garantizar unas condiciones mínimas para el debate y la deliberación secretas: debe quedar “acreditada la identidad” de los participantes, “asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión” y “disponer los medios necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones”.

No puedo dejar de llamar la atención al hecho de que, aunque este antecedente vino precedido de una modificación de la Ley de Gobierno, la disposición adicional introducida **se remite, exclusivamente, a una decisión motivada del Presidente como medio de habilitación de la sesión telemática**. Es decir, que no modifica ni el artículo 17<sup>4</sup> ni el artículo 18<sup>5</sup> de la Ley de Gobierno del

---

<sup>3</sup> Disposición adicional tercera de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

1. En situaciones excepcionales, y cuando la naturaleza de la crisis lo exija, ***el Presidente del Gobierno podrá decidir motivadamente que el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno y la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios puedan celebrar sesiones, adoptar acuerdos y aprobar actas a distancia por medios electrónicos, siempre que los miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad***. Asimismo, se deberá ***asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones***.

2. A estos efectos, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias y videoconferencias.

<sup>4</sup> Artículo 17. De las normas aplicables al funcionamiento del Gobierno.

El Gobierno se rige, en su organización y funcionamiento, por la presente Ley y por:

- a) Los Reales Decretos del Presidente del Gobierno sobre la composición y organización del Gobierno, así como de sus órganos de colaboración y apoyo.
- b) Las disposiciones organizativas internas, de funcionamiento y actuación emanadas del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros.

<sup>5</sup> Artículo 18. Del funcionamiento del Consejo de Ministros.

1. El Presidente del Gobierno convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, actuando como Secretario el Ministro de la Presidencia.

2. Las reuniones del Consejo de Ministros podrán tener carácter decisorio o deliberante.

3. El orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros se fijará por el Presidente del Gobierno.





GOVERNANTZA PUBLIKO ETA  
AUTOGOBERNU SAILA  
Araubide Juridikoaren Sailburuordetza  
*Lege Garapen eta Arau Kontrolerako  
Zuzendaritza*

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA  
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO  
Viceconsejería de Régimen Jurídico  
*Dirección de Desarrollo Legislativo y  
Control Normativo*

Estado, ni altera el marco legal ordinario por el que se regula el Consejo de Gobierno.

Por otro lado, ciertamente, otra condición que la disposición adicional tercera la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno impone a las reuniones telemáticas “excepcionales” del Consejo de Gobierno del Estado, es “que los miembros participantes se encuentren en territorio español”. Pero esa norma que impone a los miembros del Gobierno del Estado el comunicarse telemáticamente únicamente desde dentro del “territorio español” (más allá de lo que podría tener de corolario o remanente del miedo a un “Gobierno telemático” desde el exilio catalán, todavía presente en ese momento) es únicamente una condición autoimpuesta en aquél contexto inicial de la pandemia, que no se corresponde, ni con las exigencias constitucionales que previamente había puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional, ni con la naturaleza o la importancia de las funciones del Gobierno, ni con la experiencia práctica de los mismos miembros del Gobierno en otros ámbitos.

No en vano, tras la experiencia de las limitaciones a los viajes internacionales también impuesta por el COVID, y la generalización de las reuniones telemáticas en todos los ámbitos y niveles, se han dejado perfectamente atrás esas prevenciones iniciales.

Se ha convertido en algo habitual que los presidentes y ministros de los diferentes Estados de la Unión Europea celebren de forma telemática las reuniones del Consejo Europeo o de las diferentes formaciones del Consejo de la Unión Europea, u otras reuniones de diferentes formaciones ministeriales, para tratar los asuntos más actuales, trascendentales y delicados, sin importar el que estas reuniones se den a distancia traspasando las fronteras estatales.

Del mismo modo, el empleo de estos medios se ha hecho habitual también a nivel autonómico, incluso en Euskadi. El Lehendakari ha realizado infinidad de reuniones automáticas a distancia con otros

---

4. De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.



GOBERNANTZA PUBLIKO ETA  
AUTOGOBERNU SAILA  
Araubide Juridikoaren Sailburuordetza  
*Lege Garapen eta Arau Kontrolerako  
Zuzendaritza*

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA  
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO  
Viceconsejería de Régimen Jurídico  
*Dirección de Desarrollo Legislativo y  
Control Normativo*

presidentes autonómicos durante la Pandemia, y otros organismos como el Consejo Vasco de Finanzas o el Parlamento Vasco han realizado reuniones telemáticas, o las han habilitado.

Centrándonos en este último, singularmente, el Parlamento vasco habilitó expresamente esta posibilidad de celebrar, de manera motivada y extraordinaria, sesiones telemáticas, y de recurrir también al voto telemático, mediante **acuerdo adoptado por el pleno ordinario celebrado el día 24 de septiembre de 2020**, por el que se modificaron algunos artículos de su **reglamento**<sup>6</sup> (y ello, sin hacer referencia alguna a la imposibilidad de conectarse desde el extranjero o la necesidad de hacerlo desde Euskadi o desde “territorio español”).

Finalmente, y ya que hemos partido de una sentencia que cuestionaba la constitucionalidad de las deliberaciones que se puedan producir telemáticamente por la falta de intermediación, espontaneidad y contacto personal como elementos necesarios para un debate y deliberación plenas, hay un antecedente más que considero no se puede perder de vista a la hora de determinar cuáles han de ser las condiciones mínimas que deben darse para que pueda darse un debate pleno en el seno del Consejo de Gobierno, en el sentido en el que lo reclama la jurisprudencia constitucional.

---

<sup>6</sup> ACUERDO de 24 de septiembre de 2020, del Pleno del Parlamento Vasco, de modificación del Reglamento del Parlamento Vasco

Artículo 2.– Se añade un nuevo artículo 75 bis del siguiente tenor:

«Artículo 75 bis

La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar, motivadamente, la celebración de sesiones plenarias o de comisión no presenciales o telemáticas, a petición de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros del Parlamento, cuando circunstancias extraordinarias impidan la normal presencia de las parlamentarias y parlamentarios en la Cámara

Artículo 4.– Se añade un último párrafo al artículo 93:

«En los casos de embarazo, maternidad, paternidad, ingreso hospitalario o enfermedad grave, así como en situaciones excepcionales que impidan la normal presencia de las parlamentarias y parlamentarios en la Cámara, la Mesa, motivadamente, podrá autorizar la emisión del voto telemáticamente, por el procedimiento que determine, oída la Junta de Portavoces, y que garantizará la identidad del votante y el sentido del voto».



GOBERNANTZA PUBLIKO ETA  
AUTOGOBERNU SAILA  
Araubide Juridikoaren Sailburuordetza  
Lege Garapen eta Arau Kontrolerako  
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA  
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO  
Viceconsejería de Régimen Jurídico  
Dirección de Desarrollo Legislativo y  
Control Normativo

Es decir, en el sentido de que esa jurisprudencia constitucional no solo atiende a la cuestión de las garantías del secreto de las deliberaciones (lo que fácilmente puede solucionarse técnicamente mediante las correspondientes tecnologías de encriptado, VPN y similares) sino incluso apela a la importancia de la “comunicación no verbal”, “la interrelación directa e inmediata” y la necesidad de “percibir las intervenciones espontáneas, los gestos o reacciones” como una de las razones de peso por las que se ha de condicionar y limitar las deliberaciones telemáticas (en orden a garantizar la concurrencia de dicha comunicación plena).

Y es que estas necesidades de inmediatez y presencialidad no difieren a penas de las que sustentan el principio de inmediación en sede judicial. Es decir, el principio según el cual los jueces, los magistrados miembros del tribunal y los secretarios judiciales, respecto de aquellas funciones que les son propias, habrán de estar presentes en la práctica de las pruebas y en cualquier otro acto que deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente, a fin de poder juzgar por sí mismos la práctica de dicha prueba y las declaraciones de los testigos, sus reacciones y la solidez y concordancia de sus afirmaciones para con lo que comunican de forma “no verbal”. Hasta el punto de que, de no garantizarse el principio de inmediación, ello determinaría la nulidad de pleno derecho de las actuaciones (art. 137.4 de la Ley de enjuiciamiento civil), es decir, del proceso y de cualquiera de las decisiones que se derivaran del mismo.

Pues bien, ya la **Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre**, al añadir por medio de su disposición adicional única un nuevo apartado 3 al artículo 229 de la **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**, permitió que “*declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas*” puedan “*realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción*”



GOBERNANTZA PUBLIKO ETA  
AUTOGOBERNU SAILA  
Araubide Juridikoaren Sailburuordetza  
Lege Garapen eta Arau Kontrolerako  
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA  
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO  
Viceconsejería de Régimen Jurídico  
Dirección de Desarrollo Legislativo y  
Control Normativo

*de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal”.*

Nótese que la Ley orgánica no hace referencia alguna a que los participantes deban encontrarse en “territorio español” y, de hecho, es un medio usado habitualmente (junto con los exhortos y otras medidas de cooperación judicial internacional) para que las personas que se encuentran en el extranjero, y que por distintos motivos no pueden o difícilmente pueden personarse en sede judicial, puedan prestar testimonio ante el juez u órgano jurisdiccional español.

Pero, es más, de nuevo, la experiencia de la pandemia nos llevó un paso más allá. Hasta el punto de que la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, en su artículo 14, llegó a ordenar que la práctica telemática fuera el medio de celebración *preferente* en todos los órdenes. Incluido, salvo excepciones muy cualificadas, el orden penal:

*Artículo 14. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.*

***1. Hasta el 20 de junio de 2021 inclusive, constituido el juzgado o tribunal en su sede, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los juzgados, tribunales y fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello.***

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el orden jurisdiccional penal será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave.*

*También se requerirá la presencia física del investigado o acusado, a petición propia o de su defensa letrada, en la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando cualquiera de las acusaciones interese su prisión provisional o en los juicios*



GOBERNANTZA PUBLIKO ETA  
AUTOGOBERNU SAILA  
Araubide Juridikoaren Sailburuordetza  
Lege Garapen eta Arau Kontrolerako  
Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA  
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO  
Viceconsejería de Régimen Jurídico  
Dirección de Desarrollo Legislativo y  
Control Normativo

*cuando alguna de las acusaciones solicite pena de prisión superior a los dos años, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor que lo impidan.*

*Cuando se disponga la presencia física del acusado o del investigado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada, a petición de esta o del propio acusado o investigado.*

***3. Las deliberaciones de los tribunales tendrán lugar en régimen de presencia telemática cuando se cuente con los medios técnicos necesarios para ello.***

*4. Lo dispuesto en el apartado primero será también aplicable a los actos que se practiquen en las fiscalías.*

*5. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso. En especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa de los acusados e investigados en los procedimientos penales, en particular, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.*

*6. En los actos que se celebren mediante presencia telemática, el juez o letrado de la Administración de Justicia ante quien se celebren podrá decidir la asistencia presencial a la sede del juzgado o tribunal de los comparecientes que estime necesarios.*

En este punto, la referencia a las deliberaciones que hace el apartado 3 adquiere especial importancia. No sólo por el hecho de que la naturaleza de las funciones de deliberación y adopción de decisiones o acuerdos que ejercen los tribunales no dista mucho, en términos de importancia o de comunicación humana, de la que pueden desempeñar los miembros de un Consejo de Gobierno. También, y muy especialmente, porque las deliberaciones de los órganos jurisdiccionales, como las de los órganos colegiados de gobierno de



las Comunidades autónomas, deben ser, necesaria y estrictamente, secretas (art. 233 LOPJ).

#### 4. CONCLUSIONES

Por todo lo cual, definiendo que, a mayo de 2022, con todos los antecedentes y precedentes mencionados, la interpretación actual del artículo 20 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno (vasco) requiere que el término “asistencia” y la interpretación actual del término “ausencia” del artículo 39.1 se hagan de forma lo suficientemente flexible para incluir la asistencia por medio videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes.

Consecuentemente, entiendo que es perfectamente posible la celebración (excepcional y puntual) de una sesión telemática del Consejo de Gobierno, incluso si quien no asiste física y personalmente a la sede en la que se celebra es el Lehendakari, y sin perjuicio de que el lugar en que se encuentre esté fuera del territorio del País Vasco o incluso del Estado español, siempre que ello se haga:

- mediante una habilitación expresa de tal forma de celebración (que puede ser por medio de cualquiera de los medios por los cuales se vehicule la conformación del reglamento interno de funcionamiento del Consejo de Gobierno, incluyendo por supuesto los Acuerdos de Consejo de Gobierno o, incluso, los Decretos del Lehendakari como encargado de dirigir y coordinar la acción del Gobierno, de presidir sus sesiones y de dirigir sus deliberaciones)
- de forma excepcional y motivada y,
- estableciendo las garantías pertinentes para garantizar la identidad y seguridad de los participantes, la ausencia de interferencias externas, la libertad de las intervenciones, la



**GOBERNANTZA PUBLIKO ETA  
AUTOGOBERNU SAILA**  
Araubide Juridikoaren Sailburuordetza  
*Lege Garapen eta Arau Kontrolerako  
Zuzendaritza*

**DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA  
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO**  
Viceconsejería de Régimen Jurídico  
*Dirección de Desarrollo Legislativo y  
Control Normativo*

comunicación oral y en tiempo real de sus miembros y el secreto de las deliberaciones

**Xabier Unanue Ortega**

**Director de Desarrollo Legislativo y Control Normativo**

**XABIER  
UNANUE  
ORTEGA -  
16071069A**

Firmado digitalmente  
por XABIER UNANUE  
ORTEGA - 16071069A  
Fecha: 2022.05.23  
16:26:32 +02'00'